

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	289
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00146 00
Proceso	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandantes	MINDREY JOHANA BRAN PINO JONHATAN ESPINOSA BEDOYA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Allegar copia de los documentos de identidad de ambas partes.
2. Aclarar el hecho segundo, ya que se menciona que no se existen hijos fruto de la unión matrimonial, pero dentro de las pruebas se anexa Registro Civil del menor de edad ERIK DANIEL ESPINOSA BRAN, nacido el 22 de febrero de 2016 y en el cual se observa que los padres son los aquí demandantes.
3. De existir el menor, se deberá anexar acuerdo en el cual conste por lo menos, i) la forma en como cumplirán sus obligaciones alimentarias frente al mismo, ii) la manera en cómo se ejercerá la custodia y cuidado personal del menor, y iii) regulación del régimen de visitas a favor del padre que no lo tenga bajo su cuidado.
4. Adecuar el hecho tercero, puesto que es confuso, poco claro y contradictorio.
5. Aclarar la pretensión tercera de la demanda a la naturaleza del proceso que se pretende, puesto que se menciona dentro del escrito que la liquidación de la sociedad conyugal se realizará notarialmente o en trámite judicial a continuación de este proceso, pero en esta pretensión se solicita su liquidación.
6. Allegar debidamente escaneados los documentos relacionados como pruebas, puesto que algunos de los anexados están poco claros, ilegibles, por estar recortados en algunos lados, lo que no permite que sean visualizados en debida forma.
7. Relacionar la totalidad de las pruebas documentales anexadas, puesto que se hace referencia a tres y se allegan otras adicionales sin estar debidamente indicadas en el acápite de pruebas.
8. Aclarar la dirección de notificación electrónica de la demandante en el acápite de notificaciones, ya que esta no concuerda con la indicada en el poder.
9. Indicar el último domicilio en común de la pareja.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser

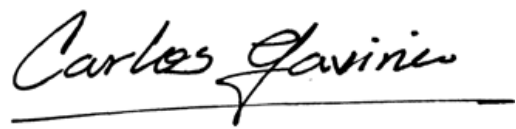
rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por los señores MINDREY JOHANA BRAN PINO y JONHATAN ESPINOSA BEDOYA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

Juez

